

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que desde el Auto de Sustanciación N° 031 del 23 de febrero de 2023 no se ha registrado nueva actuación. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : FRANCISCO RENTERÍA
EJECUTADO : SAÚL GALLEGO
RADICADO : 187564089001-**2019-00068-00**
ASUNTO : TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0062

Vista la constancia secretarial que antecede, conviene traer a colación lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Así, y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al Auto de Sustanciación N° 0031 del 23 de febrero de 2023 a través del cual se requirió a la parte demandante a fin de efectuar la notificación del auto admisorio, sin que exista actuaciones posteriores al mencionado proveído, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, por lo que se configura la consecuencia procesal de que trata el citado numeral 1° del artículo 317 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b42f3ae76c0b478e254a325be667fcc1249fec0c12af272d809cc55be890**

Documento generado en 21/04/2023 08:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co